



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de agosto de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 532/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



**Primero.-** Con fecha 14 de mayo de 2004, tiene entrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxxx una comunicación de accidente escolar en la que el director del Colegio Público hhhhhhhh, informa de que la alumna ccccccccc sufrió, el día 12 de mayo de 2004, la rotura parcial de dos incisivos superiores durante la clase de educación física. Relata los hechos del modo siguiente: "En el transcurso de un juego en la clase de educación física, la niña al saltar a un compañero cayó de frente poniendo las manos pero impactando en el suelo con los dientes. Inmediatamente se observó la rotura y el fuerte golpe en el labio".

**Segundo.-** Posteriormente a la comunicación del accidente, el 27 de mayo de 2004 tiene entrada una reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx en la que, como consecuencia de la lesión sufrida por su hija en el citado accidente, solicita 966 euros, cantidad a la que ascendió el tratamiento de su hija.

Asimismo, adjunta a su escrito la factura de la clínica dental y una fotocopia del libro de familia, en la que consta que ccccccc nació el día 12 de mayo de 199x.

**Tercero.-** Instruido el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el trámite de audiencia concedido a la interesada con fecha 16 de junio de 2004, ésta no realiza alegación alguna.

**Cuarto.-** Con fecha 12 de julio de 2004, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

**Quinto.-** El 26 de julio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Además, la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. Consta que lo hizo el 27 de mayo de 2004 y el accidente se produjo el día 12 de ese mismo mes y año.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.



El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. De acuerdo con el criterio establecido en Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 y 13 de noviembre de 1997, “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, (...) ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Este Consejo Consultivo, en el presente expediente, y de acuerdo por lo tanto con el sentido de la propuesta de resolución, entiende que del relato de los hechos hay que concluir que la lesión sufrida por la alumna no puede imputarse a la Administración, ya que no ha surgido aquella lesión como consecuencia del funcionamiento del servicio público. La caída de la alumna después de saltar a su compañero se puede calificar de accidente totalmente fortuito, sin que pueda considerarse la actividad de excesivamente peligrosa o inadecuada para la edad de los alumnos –diez años–, ni imputable a la Administración.

En este sentido se ha pronunciado este Órgano Consultivo en expedientes de responsabilidad patrimonial análogos al que ahora nos ocupa (Dictámenes nº 158/2004, de 25 de febrero de 2004, 189/2004, de 22 de abril de 2004, y 265/2004, de 3 de junio de 2004).

En el presente caso concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia *el riesgo general de la vida*. Con el mismo se niega, en efecto, que haya de responderse de los sucesos dañosos que acompañan naturalmente al ordinario o normal existir del ser humano, en nuestro caso del sujeto de la actividad administrativa del servicio público.



Únicamente debe corregirse en la resolución que se ha de notificar a la interesada dos aspectos: el primero se encuentra en el fundamento de derecho segundo, en la referencia a que “la reclamación se ha interpuesto en plazo porque, a pesar de haber transcurrido un año desde el accidente, la determinación del alcance de las secuelas se ha producido posteriormente”. No es objeto de incorporación este dato al expediente que nos ocupa, toda vez que los hechos se produjeron el 12 de mayo de 2004 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el 27 de ese mismo mes y año, y por lo tanto, sin duda, antes de haber transcurrido un año desde la producción del evento dañoso. El otro posible error se encuentra en el párrafo séptimo del fundamento de derecho cuarto, ya que en el caso que nos ocupa no se ha producido ningún tropiezo del lesionado/a con otro compañero/a.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.